

## **CODIGO DISCIPLINARIO Y DE PENAS DE FUM**

### **CAPITULO I-**

#### **OBJETO**

ART 1.- El presente Código Disciplinario y de Penas de FUM establece los deberes, derechos y responsabilidades de los órganos, federaciones afiliadas, organizaciones asociadas, dirigentes y delegados de FUM, así como las obligaciones que incumben a los participantes, oficiales y organizadores de eventos deportivos y turísticos, establecidos en el Estatuto, Código Deportivo, en los Reglamentos Deportivos, y cualquier otra reglamentación oficial, norma complementaria o supletoria existentes o por existir de FUM.

La violación comprobada o el no cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la violación de las reglas normales y usuales de convivencia y respeto a las personas e instituciones, están sujetas a las previsiones y contenido del presente Código, tanto para personas naturales como para personas jurídicas.

Para todo caso que se presenten y cuya previsión no este contemplada en el Estatuto, Código Deportivo, Reglamentos Deportivos de FUM, se aplicaran los correspondientes reglamentos FIMLA, siempre y cuando estos contemplen el caso en cuestión, pero en caso de que esto no suceda, el hecho no puede quedar impune, recurriéndose de existir a la Jurisprudencia sobre el tema.

#### **GENERALIDADES**

Art. 2.- La presente normativa regulara el régimen disciplinario aplicable a los pilotos, acompañantes, directores y auxiliares de equipos, preparadores, técnicos, mecánicos, personal o instituciones organizadoras de eventos o competencias y sus miembros directivos, avalistas de organizadores, promotores comerciales publicitarios, autoridades y oficiales deportivos, clubes, equipos, asociaciones de pilotos, miembros directivos de FUM y delegados de Clubes asociados y en general cualquier otra persona, natural o jurídica, vinculada en cualquier forma al motociclismo, por las faltas o infracciones cometidas en ocasión o como consecuencia de los eventos o competencias y por

conducta contraria a la disciplina y normas de carácter asociativo y/deportivo.

Lo establecido en este capítulo también será aplicable a cualquier persona natural o jurídica con algún tipo de afiliación, o relación con la FUM, o sus federaciones o confederaciones afiliadas, que haya participado o estado vinculado en cualquier carácter, a un evento o competencia no autorizado ó prohibido por la FUM, dentro de sus límites de jurisdicción.

En cualquier caso, el Consejo Directivo de FUM podrá pasar a consideración del Tribunal Arbitral y de Penas, cuando tomen conocimiento que en competencias o eventos, se han producido situaciones y hechos irregulares atentatorios a la buena imagen del motociclismo, al orden público y de respeto a la normativa establecida en los instrumentos reguladores de la actividad.

## **CAPÍTULO II**

### **FALTAS O INFRACCIONES**

Art. 3.- Son faltas ó infracciones deportivas:

- a.- Las infracciones a las disposiciones de la Ley de Prevención, Control y Erradicación de Violencia en el Deporte, y sus Reglamentos, y al Código Mundial de Dopage.
- b) El incumplimiento de los deberes que señala el Estatuto, el Código Deportivo y los reglamentos deportivos de la FUM
- c) Cualquier acto que lesione la disciplina, respeto y solidaridad deportiva, que demanda el deporte del Motociclismo y las normas contenidas en los instrumentos precitados y las que se pudiesen aplicar, si correspondiere, derivadas de la legislación nacional
- d) El comportamiento que atente contra el decoro o normal desenvolvimiento de la FUM en el orden organizativo, administrativo y competitivo o de las Asociaciones de motociclismo.
- e) Toda corrupción o tentativa de corrupción, directa o indirecta, sobre cualquier persona que desempeñe una función oficial en un evento deportivo o que ocupe un

cargo cualquiera relacionado con ese evento

e) Toda maniobra que intencionalmente tuviese por objeto inscribir o hacer partir una motocicleta no autorizada y/o excluida de un evento o prueba.

g) Todo procedimiento fraudulento, maniobra desleal o actitud susceptible de perjudicar el correcto desarrollo de los eventos deportivos, influir en el resultado de una competencia, que ponga de manifiesto una conducta antideportiva que lesione o ponga en entredicho los intereses del motociclismo.

h) Toda actitud de las personas indicadas en el art. 2 precedente, que afecten la disciplina y / o el orden dentro de la organización del motociclismo controlado por la FUM.

i) Toda negativa a someterse al Control de Alcoholemia o de Control de Dopaje cuando haya sido seleccionado para ello, por las autoridades de la Comisión Nacional Antidopaje que funciona en la órbita de la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 18.254 que ratificó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el Código Mundial de Dopaje.

j) Todo intento de inscripción de un motociclista, participante, representante, mecánico, promotor u organizador de eventos, en cualquier categoría o especialidad dentro de los programas de la FUM, por intermedio de documentos, firmas y sellos de carácter público o privado, que hayan sido forjados, alterados o de dudosa autenticidad.

k) Todo reclamo que sea realizado en público y/o que no se ajuste a las disposiciones del presente Código sea este realizado directamente por un competidor o persona que acompañe al mismo, o que el reclamo inadmisible sea hecho por organizadores o asociaciones que les agrupen, autoridades o directivos de FUM.

l) Toda falta calificada como constatación de un hecho, verificada por el oficial durante un evento, será sancionada de inmediato de acuerdo a los reglamentos de cada disciplina y acatada por el infractor.

k) Serán consideradas como Incidentes, entre otras, las siguientes situaciones y/o

inobservancias a las reglamentaciones:

- 1- No completar de forma veras y clara los datos para la inscripción al Evento.
- 2- No respetar los Reglamentos.
- 3- No conservar la Licencia en buenas condiciones.
- 4- Recibir ayuda en la largada.
- 5- Producir una falsa largada.
- 6- Llegar tarde a las verificaciones técnicas y administrativas.
- 7- No llevar los números distintivos correspondientes.
- 8- No utilizar la indumentaria apropiada .
- 9- No reconocer que se toma parte de un Evento a su exclusivo riesgo.
- 10- Demorar o entorpecer la largada.
- 11- Invocar un falso argumento para cambiar de serie.
- 12- No respetar la numeración correspondiente o ser su legibilidad incorrecta.
- 13- No reconocer las funciones de las autoridades deportivas.
- 14- Recibir ayuda de terceros durante la carrera.
- 15- No presentar sus licencias cuando le sean solicitadas.
- 16- Competir sin algunos de los elementos de seguridad (botas, guantes, etc.).
- 17- Ingresar o circular por boxes a velocidad no permitida .
- 18- Conducir la moto haciendo zig-zag, o de cualquier otra forma peligrosa.
- 19- Recibir auxilio en zonas prohibidas.
- 20- No respetar la señal con bandera roja.
- 21- No acatar todas las banderas.
- 22- No presentar la moto a la revisión técnica.
- 23- Transitar a contramano por el circuito.
- 24- Largar la carrera sin recibir la señal respectiva.
- 25- Permitir que otra persona, que no sea el Piloto inscripto, conduzca su moto.
- 26- Realizar reclamaciones o declaraciones dañinas en público, periodísticas o en medios sociales digitales (páginas web, facebook, twitter Etc.).

- 27- Chocar (toque) a otra moto o perjudicar a un Piloto debido a conducción antideportiva, temeraria y/o peligrosa.
- 28- Ingresar a la Pista o Circuito, sin completar la inscripción correspondiente.
- 29- Comprometer el patrimonio de la FUM.
- 30- Adulterar o fraguar la documentación exigida para obtener la licencia.
- 31- Agredir física o verbalmente a un Piloto.
- 32- Realizar presiones indebidas a cualquier Autoridad de la FUM.
- 43- Agredir física o verbalmente a una Autoridad Deportiva.

### **LUGAR DE COMISIÓN DE LOS ACTOS DE INDISCIPLINA**

Art. 4.- Son pasibles de sanción las situaciones de indisciplina de los Pilotos y en general cualquier otra persona, física o jurídica, vinculada en cualquier forma al motociclismo (Art. 2), aunque tengan lugar fuera del ámbito o marco de los actos que componen un Evento Deportivo

### **CAUSAS DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA**

Art. 5.- Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, en todo caso:

- a) El fallecimiento del inculcado ó sancionado.
- b) La disolución del Club, Federación deportiva o entidad deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La pérdida de la condición de deportista federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate.

A los efectos de lo dispuesto en la letra d) del párrafo anterior, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviese sujeto a

procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición de federado, bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA GRADACIÓN DE LAS PENAS**

Art. 6.-No podrá imponerse sanción alguna que no se halle reglamentariamente establecida con anterioridad a la comisión de la pena correspondiente. Las penas que pueden imponerse, por orden de prelación y sin perjuicio de las acciones previstas en Ley de Prevención, Control y Erradicación de Violencia en el Deporte y el Código Mundial de Dopaje, son las siguientes:

- a.- Amonestación verbal o escrita.
- b.- Pena pecuniaria.
- c.- Penalización de tiempo y/o de puntos.
- d.- Descalificación.
- e.- Suspensión.
- f.- Exclusión.
- g.- Inhabilitación

#### **ART 7. AMONESTACION**

Es el llamado de atención verbal o por escrito, que por incorrecciones en el comportamiento, conducta y actitud, pueden incurrir las personas físicas señaladas en el Artículo 2 de este Código. Solo se harán tres (3) amonestaciones de cualquier tipo, en un mismo año calendario. Si el infractor se excediese en el número señalado, su conducta se calificará como reincidencia y podrá aplicarse una pena superior.

#### **ART. 8-. PENA PECUNIARIA**

Es la sanción consistente en el pago de cantidades de dinero en efectivo, y puede ser impuesta como sanción principal. Su importe y destino será fijado cada año por el Congreso Ordinario.

- a)Responsabilidad por el pago de multas : La responsabilidad por el pago de las multas

corresponde a los pilotos, personas físicas o personas jurídicas sancionados. Las entidades afiliadas a la FUM que fuesen pasibles de una multa, se verán privadas de realizar competencias, si tienen fecha asignada o futuras, mientras no abonen el importe de la multa que corresponda.

b) Plazo para el pago de las multas: El pago de las multas deberá hacerse efectivo dentro del plazo que fije la autoridad que la imponga. La falta de pago de la multa luego de vencido el plazo establecido a tal fin, traerá aparejada la suspensión automática del sancionado, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

En caso de que el sancionado tuviese derecho a alguna recompensa o premio en dinero, compensación o devolución, el importe de los mismos equivalente a la multa se retendrá hasta el pago de aquélla.

Igualmente se retendrán los trofeos que puedan corresponder al sancionado.

c) Destino del importe de las multas : El Congreso Ordinario de FUM dispondrá el destino a dar a las multas impuestas por las autoridades respectivas.

#### ART. 9. PENALIZACIÓN DE TIEMPO Y/O DE PUNTOS.

Es la sanción aplicada por el Comisario Deportivo de una competencia, consistente en la reducción de tiempo al logrado por un participante, ya sea en clasificaciones, serie, etapa, prueba final, por infracciones cometidas en el transcurso de las mismas, y que puedan haber significado para el sancionado, ventajas sobre otros competidores, y que no merezcan una sanción mayor. Consiste en la modificación del resultado obtenido por el piloto, dirigida a retrasarlo en tiempos (por ejemplo stop an go) y/o disminuirle puntos dentro de la clasificación general. La sanción será inmediatamente comunicada al sancionado.

#### ART. 10.- DESCALIFICACIÓN

Implica la exclusión automática de un evento o de una carrera, de la clasificación o de una prueba, con la invalidación de los resultados en un evento, practica, carrera ó clasificación general (ranking).

#### ART. 11.- SUSPENSION

Es la pérdida de todos los derechos inherentes como miembro de la FUM, por un

período o competencias determinado, incluyendo su extensión al ámbito internacional, hasta un máximo de dos (2) años con excepción de las sanciones establecidas en el Código Mundial de Dopaje.

a) DE LA SUSPENSIÓN a pilotos: La suspensión a pilotos podrá ser impuesta por número de competencias o por tiempo, conforme a las modalidades que resulten aplicables por los órganos disciplinarios de FUM.

Si la suspensión es por competencias, se considerará su número respecto a la categoría en que interviene el sancionado. Si el número de competencias por el que se aplica la sanción excede a las pruebas faltantes para terminar el campeonato del año, las restantes serán cumplidas a partir de a primera fecha del campeonato del año siguiente.

b) De la suspensión a instituciones, autoridades deportivas, personas, etc (art, 2): Sólo podrán ser impuestas por plazos de tiempo determinados.

#### ART. 12. EXCLUSIÓN

Es la pérdida definitiva de todos los derechos para participar en cualquier actividad bajo el control de la FUM hasta un máximo de tres (3) años. El infractor perderá todos los premios honoríficos, metálicos y puntos, inclusive aquellos obtenidos, previos al descubrimiento de actos fraudulentos.

#### ART. 13.- INHABILITACION

La inhabilitación consiste en la prohibición de ejercer cargos en los órganos de FUM, la que puede ser temporal o definitiva.

#### ART. 14- SANCIONES ESPECIFICAS

En ciertos casos existen sanciones específicas previstas en los Estatutos, el Código Deportivo (arts. 2.5, 10.14., 10.2), reglamentos especiales de las diferentes especialidades y/o reglamentos particulares de algún evento específico.

#### ART. 15- ACUMULACION DE SANCIONES

Un infractor puede tener varias sanciones pronunciadas en su contra de acuerdo con las circunstancias. Algunas sanciones pueden traer consigo la suspensión de la licencia emitida por la FUM hasta que la sanción impuesta haya sido cumplida. Las sanciones

tratadas en el presente capítulo podrán ser acumuladas conforme a la naturaleza y gravedad de las infracciones sancionadas, siempre y cuando no resulten incompatibles entre sí.

También podrán acumularse a otras sanciones específicas contenidas en el Código Deportivo, en los Reglamentos Particulares y/ o en reglamentaciones suplementarias oficiales.

#### CAPITULO IV

ART. 16- Suspensión inmediata de piloto: En el caso de faltas graves y muy graves, cometidas por un piloto, éste quedará inmediatamente suspendido hasta tanto el Tribunal Arbitral y de Penas, dicte resolución sobre el caso.

ART. 17.-Las sanciones impuestas como consecuencia de infracciones a las reglas de la prueba o competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones que correspondan contra las mismas, suspendan su ejecución.

#### CAPITULO V

##### **DE LAS FALTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES**

ART. 18. Serán consideradas como **faltas leves** y sancionadas con una pena de Amonestación y/o Pena pecuniaria, aplicables a las personas naturales y jurídicas, señaladas en el artículo 2 de este Código, que incurran en los siguientes actos y hechos:

- a) Conducta antideportiva que no implique agresiones físicas y que pongan en riesgo menor la integridad de los demás o determinados pilotos , oficiales, autoridades, etc.
- b) Igualmente, las conductas que atenten contra el fair play (juego limpio) o tiendan a producir una ventaja injusta sobre los demás o determinado piloto.

ART. 19.- Serán consideradas como **faltas graves** y darán lugar a la suspensión inmediata del involucrado y sancionables con un límite máximo, dos (2) años las siguientes

- a) Conducta antideportiva, incluyendo agresiones físicas como cachetada, empujón etc, que pongan en riesgo la seguridad e integridad física de los demás o

determinado piloto, oficiales, autoridades, etc.

ART. 20.- Serán consideradas como **faltas muy graves** que implican la suspensión inmediata del o de los involucrados, sancionables con un límite mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales y civiles, quienes incurran en los siguientes actos y hechos:

- a) Cualquiera tipo de conductas antideportivas por parte de los representantes, amigos, familiares o allegados de pilotos menores de edad y demás incluidos en el art. 2, incluyendo agresiones físicas.
- b) Toda conducta antideportiva que ponga en alto riesgo la integridad física de los demás o determinados pilotos, oficiales y/o autoridades ; porte, exhibición y/o amenazas con arma blanca, de fuego o contundente, aún cuando estas conductas hayan sido causadas por provocaciones externas o de las partes agraviadas.
- c) Cuando el resultado de controles antidoping o dopajes de alcohol o cualquier otra sustancia sean positivos. En esos casos las sanciones a aplicarse serán severas.
- d) La aplicación de sanciones graves y muy graves serán comunicada al Ministerio de Deporte.

## **CAPITULO VI**

### **RELACIÓN DE LAS SANCIONES SEGÚN LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES**

ART 21 Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de licencia federativa por seis meses.
- c) Multa.

ART. 21.1- Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la licencia federativa de un mes a dos años.
- b) Suspensión de los derechos de socio por un periodo máximo de dos años.
- c) Multa
- d) Descalificación de la prueba.

e) Prohibición de acceso a competencias deportivas por plazo de hasta un año.

t) Expulsión temporal de las competiciones.

Art. 21.2 Las infracciones muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Destitución del cargo o función.

b) Privación de licencia federativa

c) Pérdida definitiva de los derechos de socio.

d) Multa

e) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

f) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a tres años.

g) Inhabilitación a perpetuidad. Sólo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS ATENUANTES, AGRAVANTES, TENTATIVAS**

ART. 22.- Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

a) La reiteración.

b) La reincidencia.

Hay reiteración cuando el autor de una falta hubiese sido sancionado en el transcurso de una misma temporada o año por otro hecho previsto en este Código, con la misma o mayor sanción.

Hay reincidencia cuando el autor de una falta hubiese sido sancionado en el transcurso de la misma temporada o año, por la misma falta.

ART. 23.-Son circunstancias atenuantes:

a) Carecer de antecedentes disciplinarios.

b) Haber precedido a la comisión de la falta, provocación o incitación suficiente.

c) El arrepentimiento espontáneo manifestado por escrito.

ART. 24.-Se entiende por tentativa cuando alguien inicia la ejecución de los actos que

constituyan falta pero no practica todo lo necesario para realizarla.

ART. 25.- La tentativa se castigará con sanciones en grado mínimo a la que corresponde la falta consumada.

ART. 26.- Los órganos disciplinarios, en ejercicio de sus funciones, salvo cuando se produzcan infracciones técnicas en competencias, aplicarán las sanciones que estimen justas, atendiendo a la naturaleza de los hechos y la concurrencia de las circunstancias atenuantes o agravantes.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS FALTAS DE LOS MIEMBROS NEUTRALES DE FUM**

ART. 27. - Los miembros neutrales de FUM que den a conocer públicamente o por cualquier medio de comunicación social, comunicaciones emanadas del Consejo Directivo sobre asuntos internos con el ánimo de injuriar, difamar o atentar contra el honor, reputación, vida privada, intimidad, confidencialidad e imagen de la persona jurídica Federación Uruguaya de Motociclismo o de las personas que ocupen cargos principales o suplentes en sus órganos de dirección, técnicos y administrativos, serán sancionados por el término de dos (2) años de suspensión, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudiesen intentar ante la jurisdicción ordinaria, los presuntos agraviados.

ART. 28.- Serán sancionados por el plazo de cinco (5) años de suspensión, los directivos, que no hayan rendido cuentas ante sus afiliados y organismos públicos y privados de los fondos suministrados por estos, si correspondiere.

ART. 29.- Todo miembro Neutral que haga manifestaciones públicas con carácter malicioso, tendencioso o insidiosas contra otro u otros directivos de FUM o contra directivos o delegados de sus asociaciones afiliadas, será sancionado con 1 año de suspensión.

ART. 30.- Cuando los miembros Neutrales no cumplan o acaten, las decisiones de la Comisión Directiva o los Congresos de FUM serán sancionados con un (1) año de

suspensión.

Art. 31.- Cuando un miembro de órganos de FUM, promueve, divulgue y realice eventos de motociclismo, no autorizados por la FUM, en el ámbito nacional e internacional, será suspendido por el término de dos ( 2) años.

ART 32.-Cuando un miembro neutral permita o autorice la participación de pilotos federados, en eventos no autorizados o avalados por el Consejo Directivo de la FUM en el ámbito nacional o la Federación Internacional de Motociclismo, será sancionado por el término de tres (3) años.

ART. 33.-Cuando un miembro Neutral de FUM cause agresión física, a otro directivo, será sancionado con suspensión de dos (2) años.

ART. 34.- Cuando un miembro Neutral resulte positivo a una prueba de control de dopaje, se le aplicará la sanción establecida en el Código Mundial de Dopaje o la que establezca la Federación Internacional de Motociclismo. En todo caso, la sanción no será menor de dos (2) años ni mayor de ocho (8).

ART 35- Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la Federación Uruguaya de Motociclismo. Esta sanción únicamente podrá imponerse por la realización de actos, eventos o conductas que atenten o lesionen, de cualquier manera los intereses y prestigios de la Federación Uruguaya de Motociclismo o por la reincidencia en faltas graves o muy graves por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción .

ART. 36.- Las sanciones aplicadas a las personas naturales, acarrearán automáticamente la suspensión de sus cargos y prohibición de intervenir en cualquier evento regido por la FUM, bajo cualquier figura asociada directa o indirectamente con las competencias, programas, eventos que organice y ejecute.

Las sanciones previstas en el capítulo VII, solo podrán ser aplicadas, por el Congreso de FUM convocado en forma extraordinario a tales efectos de conformidad con lo establecido en el art. 22 c) del Estatuto.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LOS CUERPOS ORGANOS DISCIPLINARIOS**

Art. 37.- Son autoridades y órganos disciplinarios de FUM, los siguientes:1)Comisario Deportivo o Comisión Deportiva; 2)Tribunal Arbitral y de Penas, 3) Consejo Directivo, 4) Congreso de FUM

ART 37.1.- EL COMISARIO DEPORTIVO (art. 5.1 del Cod. Deportivo de FUM) o en forma supletoria la COMISION DEPORTIVA (art. 5.9 del Cod. Deportivo).

El Comisario Deportivo o Comisión Deportiva de F.U.M, tienen la autoridad en cuestiones disciplinarias exclusivamente en las faltas que se sucedan durante el desarrollo de las carreras y que sean inherentes a la misma en primera instancia para sancionar, Podrá aplicar sanciones en los siguientes casos:

- a) Toda acción voluntaria o involuntaria llevada a cabo a lo largo de un evento por una persona o grupo de personas poseedoras de una licencia FUM , contra los reglamentos vigentes o contra las ordenes dadas por el Comisario Deportivo . Cada piloto participante será responsable por las acciones de las personas que lo acompañen.
- b) Toda acción de corrupción ó fraude o todo acto perjudicial a los intereses del evento ó del deporte, cometida por una persona o grupo de personas, sean estas poseedoras o no de una licencia FUM .
- c) Es también competentes para resolver sobre una protesta presentada correctamente durante un evento.

ART 37.2 - El Comisario Deportivo puede aplicar las sanciones siguientes:

- Amonestación
- Penalización de tiempo y/o de puntos
- Procedimiento de stop and go
- Descalificación o exclusión: La exclusión es la pena por la cual se priva a un piloto de participar o continuar participando en una competencia, una serie, o bien, luego de finalizada la misma, la que apareja la pérdida de los derechos obtenidos por el involucrado (puntos, trofeos, etc.).

Es impuesta por el Comisario Deportivo de la misma, por la comisión de actos o actitudes manifiestamente antideportivas y contrarias al espíritu del deporte

motociclista, y de las demás disposiciones aplicables a la prueba; o cuando el competidor no acate las indicaciones y órdenes de las autoridades competentes; o cuando en su comportamiento entraña peligro para sí o para terceros

-Bandera negra

Las sanciones de penalización de stop and go, y bandera negra son inapelables

El Comisario Deportivo deberá remitir el caso, al Consejo Directivo de FUM, para la aplicación de sanciones mayores si correspondiere, lo que es de competencia exclusiva del Tribunal Arbitral y de Penas.

#### ART 38.- EL TRIBUNAL ARBITRAL Y DE PENAS

Estará integrado por tres miembros titulares que serán designados por la Asamblea de Delegados, y duraran un año en sus funciones (art.54 de los Estatutos).

Art. 38.1.- El Tribunal Arbitral y de Penas, es el órgano competente para la resolución final de apelación en materia disciplinaria y sus decisiones serán definitivas é inapelables, salvo las excepciones expresamente previstas en los Estatutos, siendo competente para actuar en los siguientes casos:

-Podrá actuar en aquellos casos, remitidos por el Consejo Directivo a su consideración y que refieran actuaciones antideportivas.

-Recibirá y procesara apelaciones contra decisiones tomadas por un Comisario Deportivo o Comisión Deportiva, pudiendo imponer sanciones sin ninguna restricción en cuanto a cantidad o tiempo, con base en la decisión previa tomada por el Comisario Deportivo.

-En aquellos casos que en el ámbito no Deportivo, por todo acto, omisión o hecho que altere la disciplina interna de la FUM, que atente contra sus principios y objetivos fundamentales o que vaya en contra de los principios de educación, convivencia armónica y respeto entre las personas tanto jurídicas (clubes) como naturales (personas).

Art. 38.2- Medida provisoria: Las infracciones graves y muy graves, a juicio del Tribunal Arbitral y de Penas, darán dar lugar a la ulterior aplicación de una suspensión,

que podrá adoptarse como medida provisoria, la prohibición al presunto infractor participar en competencia alguna durante los 30 días subsiguientes a la prueba en que su actuación fue cuestionada. Esta medida quedará automáticamente sin efecto cuando, al cumplirse los 30 días, no se hubiese dictado la resolución definitiva correspondiente, siguiendo las actuaciones en el estado en que se encuentren.

La misma sólo tendrá validez en el ámbito nacional, o en la jurisdicción zonal que la disponga, por no tratarse de una medida definitiva.

Las sanciones disciplinarias del Comisario Deportivo o Comisión Deportiva serán elevadas al Tribunal para que éste con los elementos en su poder y descargo respectivo del o de los pilotos o cualquiera de los enumerados en el art. 2 del presente reglamento, aplicara la sanción o no, al o los pilotos o involucrados y pasará al Consejo Directivo para que éste haga efectiva la medida definitiva.

Art. 39.- El Consejo Directivo

Es competente para suspender o descalificar a las asociaciones afiliadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 y 36 e) del Estatuto.

Art. 40-El Congreso de FUM

El Congreso de FUM será citado en forma extraordinaria de acuerdo a lo previsto en el Estatuto, a efectos de lo dispuesto en el art. 13 y el Capítulo VII de este Código.

## **CAPITULO X**

### **DE LAS PROTESTAS**

ART 41-Cualquier persona o grupo de personas (piloto, pasajero, patrocinante, fabricante, Oficial u autoridad, etc.), afectado por una decisión tomada en un evento bajo la autoridad de la FUM, una vez notificada, tiene el derecho de articular sus defensas contra tal decisión, excepto en los casos de constatación de hecho sancionadas por sanciones stop and go o bandera negra.

ART. 41.1.- Procedimiento y tiempo limite para las Protestas

Toda protesta tiene que ser presentada y firmada solo por el delegado del Club al que

pertenece la persona implicada o afectada. En el caso de Niños, Niñas y Adolescentes, se requerirán las firmas del representante legal y del delegado del Club. La protesta deberá ser presentada como máximo dentro de los 30 minutos posteriores a la finalización del evento.

En un evento, las protestas deben ser presentadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Especialidad, y entregadas al Comisario Deportivo, junto con la fianza o cantidad monetaria si correspondiera.

Cualquier protesta contra la aceptación de un piloto, pasajero o motocicleta inscripto debe ser hecha antes del inicio de los entrenamientos o competencias para el caso de las modalidades que no tuvieran entrenamientos.

#### ART. 41.2- Fianzas o depósitos para las Protestas

Toda protesta ante el Comisario Deportivo requiere de una fianza o deposito pagadero junto con la presentación de la protesta cuanto se refiera a denuncia que implique el desarme y armado de motor por medición de cilindros cuyo monto se fija en:

- Deposito complementario por desarme y arme de motor \_\_\_\_\_ U\$S 100.
- Deposito complementario por medición de la capacidad \_\_\_\_\_ U\$S 500 de un cilindro (s) de un motor.

Los depósitos por desarme y arme de motor y medición de la capacidad de un cilindro (s) de un motor, también le serán depositados al Comisario, por quien presenta la denuncia y le será devuelta en caso de que la protesta sea declarada valida o procedente, en caso contrario, el Comisario Deportivo, se le entregará al denunciado o será remitida a la FUM, junto con la documentación correspondiente a la protesta.

#### Art. 41.3 - Efecto de la decisión del Comisario Deportivo

Las decisiones del Comisario Deportivo que son inapelables, son de aplicación inmediata.

## **CAPITULO XI**

### **APELACIONES**

Art. 42.-Las sanciones impuestas por el Comisario Deportivos y/o Comisión Deportiva, una vez notificadas podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación para ante el Tribunal Arbitral y de Penas de FUM, de conformidad con los requisitos exigidos en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Arbitral y de Penas de FUM, a excepción de las sanciones inapelables .

ART. 42.1- Suspensión del efecto de una apelación.

A solicitud del apelante o por su propia decisión, el Tribunal Arbitral y de Penas de FUM, puede decidir suspender la decisión provisional tomada por el Comisario Deportivo o Comisión Deportiva.

ART. 42.2. - El tribunal Arbitral y de Penas podrán solicitar las pruebas y ordenar las diligencias que estimen necesarias para complementar la información correspondiente e instruir el expediente, tendente a sancionar, si ha lugar, las infracciones y faltas

ART. 42.3- Audiencia de una Protesta

Después de la audiencia, el Tribunal Arbitral y de Penas deben tomar una decisión con respecto a cualquier protesta presentada durante el evento. La protesta debe ser juzgada de acuerdo a las disposiciones del Código Deportivo FUM, los Reglamentos Deportivos y el Reglamento Particular del evento.

## **CAPITULO XII**

### **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Art. 43.-Toda persona natural o jurídica que haya sido objeto de una sanción de acuerdo al Estatuto, Códigos y Reglamentos de la FUM tiene el derecho de hacerse parte y exponer defensas o alegaciones convenientes a sus intereses. Toda persona natural o jurídica, objeto de una sanción, por faltas hacia el Estatuto, Códigos y Reglamentos de FUM, tendrá el derecho a la defensa y al debido proceso, asistido por un profesional del derecho bajo su costo, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

### **CAPITULO XIII**

ART. 44.- La presente normativa será de obligatorio cumplimiento para todas las personas señaladas en el artículo 2. Su aplicación corresponderá a las personas y organismos disciplinarios previstos en este Código. Sus disposiciones no podrán enervarse ni dejarse de aplicar por convenios de ningún tipo y serán nulos todos los actos que pretendan contrariarlo, ya emanen de personas naturales o de entidades deportivas.

ART. 45 -Libro de Registro de Sanciones y procedimientos.-

La FUM deberá llevar un Registro de las personas y entidades destinado a la anotación de los procedimientos disciplinarios iniciados, así como las sanciones que se impongan en virtud de dichos procedimientos.

ART. 46-Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales

En los supuestos que los hechos o conductas que constituyan infracción pudieran revestir carácter de delito, los órganos disciplinarios deportivos competentes podrán de oficio comunicar tal circunstancia a la autoridad policial o judicial.

En cada caso concreto, los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el caso concreto, a fin de acordar motivadamente, la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución o imposición de sanciones si procediera.

ART. 47- Arbitrariedad manifiesta: Las resoluciones finales y definitivas del Tribunal Arbitral y de Penas son inapelables, salvo los casos en que el afectado considere que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta por irregularidades en la tramitación del caso o privación de su derecho de defensa.

ART. 48.- Las normas de este Código Disciplinario y de Penas sólo podrán ser modificadas por el Congreso de FUM reunido con carácter extraordinario.

ART. 49-El Reglamento Disciplinario y de Penas entrara en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, por parte Congreso Extraordinario de FUM.

## **CAPITULO XIV**

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

ART. 50.- A efectos de determinar el monto de la multa a que refieren los arts. 8 c), 19c), 19.2c) t 19.3 d), y por única vez, este Congreso Extraordinario fija las mismas entre un mínimo de U\$S200 y un máximo de U\$S1.000, sumas que se destinarán a resarcir daños.

Aprobado a la hora 22 del día 12 de noviembre de 2014, por el Congreso Extraordinario de FUM, celebrado en Montevideo.

